

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 2022-00324-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE APORTES Y PRÉSTAMOS EN SANTANDER (COACPESAN)**, a través de apoderado judicial, contra **RAAFael ANTONIO MARQUEZ MIRANDA y HECTOR JAVIER AGUILERA FERNANDEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Deberá indicar de donde se deriva el mérito ejecutivo de la pretensión segunda en lo concerniente al cobro de intereses de plazo por valor de \$510.111; lo anterior teniendo en cuenta que ese valor no fue pactado por las partes dentro del pagare 211000085 incorporado y por otra parte el mismo venció el 16 de junio de 2022 por lo tanto ya no puede hacer uso de la cláusula aceleratoria pues se observa que a la fecha de presentación de la demanda la obligación era exigible en su totalidad.
2. Deberá allegar poder legalmente otorgado, con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento; lo anterior en atención a que si bien aporfo poder desde el correo reportado del demandante, tambien lo es que el mismo no fue remitido al correo de la apoderada.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE APORTES Y PRÉSTAMOS EN SANTANDER (COACPESAN)**, a través de apoderado judicial, contra **RAAFael ANTONIO MARQUEZ MIRANDA y HECTOR JAVIER AGUILERA FERNANDEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA  
JUEZ**